



Barranquilla -Atlántico, Junio Nueve (09) de Dos Mil Veintidós (2022).

RADICACIÓN: 08-001-41-89-005-2022-00241-00

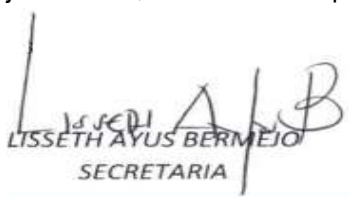
PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: PROYECTO MULTIFAMILIAR ABIERTO PALMERAS DEL CARIBE 1. NIT. 901.388.224-7.

DEMANDADO: IVONNE MARCELA MOLINA VILLAGARAY C.C. No. 32.844.715.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el proceso ejecutivo de la referencia, que correspondió por reparto a esta jurisdicción, encontrándose pendiente por admitir. Sírvasse proveer.


LISBETH AYUS BERMEJO
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA, JUNIO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Leído el anterior informe secretarial, se tiene que nos correspondió avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA de mínima cuantía, promovida por PROYECTO MULTIFAMILIAR ABIERTO PALMERAS DEL CARIBE 1, identificada con NIT. 901.388.224-7, a través de apoderado judicial contra la señora IVONNE MARCELA MOLINA VILLAGARAY, identificada con C.C. No. 32.844.715.

Revisado el libelo de mandatorio a efectos de proveer su admisión, este Despacho observa que que la misma adolece del defecto que se pasa a precisar:

1. El titular del Despacho observa que, en los anexos presentados con el escrito de la demanda, no se presentó poder debidamente diligenciado para actuar en nombre de PROYECTO MULTIFAMILIAR ABIERTO PALMERAS DEL CARIBE 1, por parte del Dr. JAIME ANDRES GOMEZ PEÑA.

los artículos 73 y 74 del C.G.P., disponen:

“Artículo 73. Derecho de postulación.

Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Artículo 74. Poderes.

...El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

...El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.



(...)"

En el presente asunto, con la demanda no se aportó poder para actuar en nombre y representación de la entidad demandante, no se observa mensaje de datos o un pantallazo del correo electrónico del demandante.

Dicho lo anterior y, al acreditarse la falencia anteriormente señalada en la presentación de la demanda; este Despacho la inadmitirá y la colocará en secretaria por el término de cinco (5) días, a fin de que el demandante subsane los yerros anotados.

En consecuencia, **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.
2. **MANTENER** la presente demanda en secretaria por el término de cinco (05) días, a fin de que la parte demandante subsane las faltas advertidas, so pena de rechazo.
3. **ORDENAR** a la parte demandante que, al momento de la subsanación de la demanda, haga la presentación de la demanda de forma íntegra.
4. **PREVENIR** a los interesados, que la radicación de memoriales y de cualquier otra actuación que promuevan acto el Juzgado, se haga mediante mensaje al correo electrónico j05pgccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Juzgado, en horario comprendido de 8:00 am a 12:00 pm y 1:00 pm a 5:00 pm, teniendo en cuenta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, el Acuerdo CSJATA20-80 del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico y en el Código General del Proceso.
5. El presente auto no admite recurso alguno, de acuerdo a lo establecido el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCÍA
LA JUEZ. –

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente
de Barranquilla
Barranquilla, 10 de Junio de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° 90
La Secretaria _____
LISSETH AYUS BERMEJO